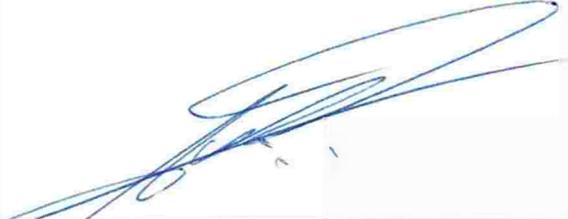


## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

|   |   |
|---|---|
| Nombre del área administrativa                  | <b>Secretaría General de Acuerdos</b>   |
| Identificación del documento                    | <b>Expediente 205/2016/3a-I.<br/>(Juicio Contencioso Administrativo)</b>  |
| Las partes o secciones clasificadas             | <b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos</b>   |
| Fundamentación y motivación                     | Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas<br>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo. |
| Firma del titular del área                      |   |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 28 de enero de 2020<br>ACT/CT/SE/02/28/01/2020  |



**JUICIO CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATIVO: 205/2016/3ª-I.**

**ACTORA:** Eliminado: datos personales.  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y OTRAS.

**MAGISTRADO:** ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

**SECRETARIO:**FERNANDO GARCÍA RAMOS.

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Sentencia interlocutoria** que resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte actora, mediante la cual se determina su desechamiento.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Sentencia de la Sala Regional.** El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Regional zona centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia dentro del juicio contencioso administrativo 205/2016/3ª-I. En ella, se declaró la nulidad del acto impugnado y se condenó a la demandada al pago de una indemnización en favor de la actora. El primero de junio de ese año, la entonces Sala Superior del mismo tribunal confirmó la sentencia en comento.

**1.2. Cumplimiento de la sentencia.** El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, la autoridad demandada compareció ante este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y exhibió un cheque expedido a favor

de la actora por concepto de la indemnización a la que fue condenada. Al día siguiente la actora se presentó en este Tribunal para recibir el cheque en cita.

**1.3 Recurso de queja.** El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la actora presentó recurso de queja para inconformarse por lo que desde su óptica constituye un defecto en la ejecución de la sentencia de la Sala Regional por parte de la autoridad demandada.

**1.4 Turno a resolver.** El nueve de abril de dos mil diecinueve, seguidos que fueron los trámites para la substanciación, el recurso interpuesto por la actora se turnó para resolver, lo que se hace con base en las consideraciones siguientes:

## **2. COMPETENCIA.**

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 24, fracción XIII, 34, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y 336, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

## **3. IMPROCEDENCIA**

En el presente asunto, esta Sala Unitaria arriba a la determinación de que el recurso de queja interpuesto por la actora es improcedente y debe desecharse, lo que se hace con base en los razonamientos que se esgrimen a continuación.

En principio, debe señalarse que el artículo 341 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado establece los supuestos de procedencia del recurso de queja, los cuales son los siguientes:

*I. Contra actos de las autoridades por exceso o defecto en la ejecución del auto en el que se haya concedido la suspensión del acto o procedimiento impugnado;*

*II. Contra la omisión de la autoridad responsable, de tramitar la demanda o cuando lo haga indebidamente; o*

*III. Contra actos de las autoridades tendentes a repetir el acto o procedimiento anulado.*



El numeral en comento fue reformado mediante decreto de quince de noviembre de dos mil dieciocho en la fracción segunda recién citada, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Cabe señalar que, antes de la reforma aludida la fracción segunda del artículo 341 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, señalaba la procedencia del recurso de queja contra actos de las autoridades por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias del Tribunal que hayan declarado fundada la pretensión del actor.

Sin embargo, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la redacción de la ley cambió y los supuestos en los que procede el recurso de queja son los que han quedado señalados en la transcripción anterior.

Ahora bien, la actora pretendió combatir un defecto en la ejecución de la sentencia por parte de la autoridad demandada. Esto, pues en su concepto, la sentencia dictada por la entonces Sala Regional no ordenó que se debía hacer descuento alguno a la indemnización a la que tiene derecho; sin embargo, en el cheque que exhibió la autoridad demandada para proceder al pago ejecutó un descuento no ordenado en la sentencia, la cual goza de firmeza.

Además, el recurso de queja se presentó el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho como puede advertirse en el sello de acuse de recibido estampado por el personal de este órgano jurisdiccional en el escrito de la actora y que se advierte en la foja trescientos setenta y nueve reverso del expediente.

A partir de lo anterior, es posible deducir dos situaciones. Por un lado, que la causa de pedir en el medio de impugnación reside, esencialmente, en un supuesto defecto en el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad demandada al momento de efectuar el pago de la indemnización. Por otro, que la promoción de la actora es regulada por el artículo 341 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado reformado el quince de noviembre de dos mil dieciocho y vigente a partir del día siguiente.

En ese orden, la actora pierde de vista que de acuerdo con el artículo 341 del Código de Procedimientos Administrativos vigente al momento en que presentó su recurso, la ley no contempla como uno de los supuestos de procedencia del mismo (como hacía anteriormente), el defecto en la ejecución de las sentencias por parte de las demandadas (lo que constituye la materia de su recurso).

De hecho, como se vio al analizar el artículo 341 del Código de Procedimientos Administrativos en vigor, la ley es clara al señalar cuáles son las hipótesis normativas en las cuales procede el recurso de queja sin que en ninguna de ellas encuentre cabida la pretensión de la actora de combatir el supuesto defecto en que incurrió la autoridad.

Por lo anterior, se concluye que el medio de impugnación no reúne los requisitos de procedencia señalados en el artículo 341 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, pues con él se pretende combatir un supuesto cumplimiento defectuoso de una sentencia, cuestión para la que no está diseñado el recurso de queja de acuerdo con la reforma legal de quince de noviembre de dos mil dieciocho. Por tanto, lo procedente será desechar el presente medio de impugnación.

La determinación anterior no causa perjuicio a la actora, pues su inconformidad en contra de la actuación de la autoridad demandada en el cumplimiento de la sentencia puede aún ser atendida una vez que este órgano jurisdiccional dicte la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución.

#### **4. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se desecha el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TERCERO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS